

**EL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL  
MAGISTERIO NACIONAL**

*Dr. Celín Arce Gómez<sup>(\*)</sup>*  
Abogado costarricense

(Recibido 6/02/17 • Aceptado 14/11/17)

---

<sup>(\*)</sup> celínarce672@gmail.com Tel. 8385- 6089

**Resumen:** el régimen de pensiones del magisterio nacional representa una de sus conquistas más importantes. Sin embargo, en diferentes oportunidades ha estado bajo fuertes amenazas de reforma. En el año 1995 se le impuso la reforma más importante y se eliminaron muchos derechos a los futuros pensionados. Damos a conocer el régimen vigente y ofrecemos parte de la jurisprudencia más importante que se ha emitido entonces a ella.

**Palabras Clave:** pensiones, magisterio nacional; reforma; jurisprudencia, derechos.

**Abstract:** The pension system of Magisterio Nacional represents one of its most important achievements. However, on various occasions it has been under serious threats of reform. In 1995, a major reform was imposed on it, and many rights of future pensioners were eliminated. Here, we present the current system and provide part of the most important jurisprudence that has been issued with regard to this topic.

**Key Words:** Pensions, Magisterio Nacional, reform, jurisprudence, rights

**Siglas:**

**CCSS:** Caja Costarricense del Seguro Social

**Jupema:** Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

**SC:** Sala Constitucional

## **Índice**

### ***Introducción***

#### ***I.- Orígenes históricos***

1886: Ley General de Educación Común

1943: Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943: régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS.

1944: Ley No. 181 del 18/08/1944. El Código de Educación.

#### ***II.- Régimen jurídico vigente***

1958: Ley No. 2248 del 7 de setiembre de 1958: Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Magisterio recupera su régimen.

1999: Ley No. 7946 del 18 de noviembre de 1999. (Reforma Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (reforma los artículos 2, 3, 14, 15, 24, 37, 44, 45, 79, 86, 89, 91, 92, 99, 105, 107, 111 y 113 de la Ley 7531): hacia una mayor justicia con el magisterio).

2006: Ley No. 8536 del 27/07/2006. (Reforma del artículo 2° de la Ley N° 7531: amplía el número de personas que quedan protegidas por la Ley 2248 y 7268).

2009: Ley No. 8777 del 07/10/2009: se crea el Tribunal Administrativo del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

2009: Ley No. 8784 del 27/10/2009. Deroga el Transitorio I aprobado mediante la Ley No. 8536.

2009: Ley No. 8721 del 18/03/2009: reforma artículos 1, 7, 8, 13, 15, 20, 21, 33, 76, 94, 98, 107 y 108 de la Ley 7531.

#### ***III.- Naturaleza jurídica de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional***

#### ***IV.- El régimen de pensiones a la luz de la jurisprudencia constitucional.***

IV.1- Acciones de inconstitucionalidad

IV.2- Recursos de amparo y tribunales laborales.

IV3- Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

***Conclusiones***

***Bibliografía***

## **Introducción**

El régimen de jubilaciones y pensiones del magisterio nacional junto a la creación de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorros y Préstamos de la ANDE, representa una de las instituciones más significativas de su régimen de seguridad social producto de una lucha de muchas décadas y el esfuerzo y visión de muchos de sus dirigentes.

A continuación llevamos a cabo un estudio del mismo, su evolución, reformas y régimen vigente.

### **I.- Orígenes históricos**

#### **1886: Ley General de Educación Común**

Desde fines del siglo diecinueve, el Magisterio Nacional dio los primeros pasos tendientes a contar con su propio sistema de pensiones.

Ley General de Educación Común del 26 de febrero de 1886 crea por vez primera un fondo escolar de pensiones del magisterio.

“Los maestros titulados que después de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad gozarán de una pensión vitalicia igual o la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado a quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo; pasando de veinte años, el maestro que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro”. (art. 50)

Dichas pensiones serían pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual sería formado con las sumas que la Nación, los particulares o las asociaciones destinen a este objeto, y con el uno por ciento anual del sueldo que corresponda a los maestros, que será descontado cada trimestre.( art. 51).

Dicho fondo escolar de pensiones sería administrado por el Ministerio de Instrucción, con total separación del Tesoro Nacional. (art. 52).

Finalmente, no podrían acordarse las pensiones a que hace referencia el artículo 50 anterior, antes de diez años de promulgada esa ley.

Mediante Ley No. 59 del 21 de agosto de 1916, se reformaron los artículos 50,51 y 53 de la Ley General de Educación Común. Por ejemplo, podía acogerse a la pensión el educador con veinte años de servicio, pero con el 50% del sueldo, porcentaje que iría aumentando en un 5% por cada año de servicio hasta llegar, con los treinta años al total del sueldo.

Para financiar dichas pensiones, además de otras fuentes, los maestros debían aportar el 1% mensual del sueldo, que sería descontado cada trimestre.

Para financiar dichas pensiones, además de otras fuentes, los maestros debían aportar el 1% mensual del sueldo, que sería descontado cada trimestre.

Mediante la Ley No. 182 del 11/09/1923 se promulga la Ley de Jubilaciones y Pensiones para Maestros y Profesores., la cual introduce la distinción que se mantiene hoy día entre la jubilación ordinaria que se obtiene por años de servicio y la extraordinaria que se adquiere por razones de salud o incapacidad.

También introduce la posibilidad de heredar la pensión al cónyuge, hijos o padres.

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones ser administrado por una Junta que se denomina Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Declara las pensiones inembargables y vitalicias.

### **1943: Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943: régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS.**

Mediante la Ley N° 24 de 2 de julio de 1943 se le adiciona el capítulo de las garantías sociales a la Constitución de 1871, la que mediante su artículo 63 crea la CCSS para que administre los seguros sociales a fin de proteger a los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. Dicho artículo corresponde al artículo 73 de la vigente Constitución de 1949.

Se buscó, sin lugar a dudas, que el régimen de la CCSS fuera el único y universal régimen y que, consecuentemente debía eliminarse los regímenes especiales existentes, particularmente el del Magisterio Nacional.

De manera concreta la Ley Constitutiva de la Caja, Ley No.17, de 22 de octubre de 1943, en su artículo 65 expresa que:

“Los trabajadores al servicio del Poder Judicial, *de la Secretaría de Educación Pública*, de las Municipalidades, del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, del Registro Público, de la Imprenta Nacional, de las Bandas Militares, y de Correos, Telégrafos y Radios Nacionales, que hubieran sido nombrados antes del 14 de noviembre de 1941 y que en la actualidad estén cotizando para sus respectivos regímenes de previsión particulares, tendrán derecho seguir gozando de los beneficios que les confieren las leyes de jubilaciones y pensiones promulgadas en su favor, o bien el derecho de ingresar al seguro social obligatorio, el cual tendrá carácter irrenunciable. *Si dichos trabajadores fueron nombrados con posterioridad a la fecha indicada, quedarán sometidos a la obligatoriedad del seguro social*”.

Como se puede apreciar todo educador que fuese nombrado después del 14 de noviembre de 1941 pasaría a ser protegido por el régimen de pensiones de la Caja y se protegían todas las pensiones debidamente otorgadas al amparo de regímenes especiales, específicamente el del magisterio nacional.

De manera congruente con lo anterior, el artículo 166 del Código de Educación, estableció que todos los educadores podrían pensionarse según los requisitos contemplados en el mismo “...*siempre que hubieren comenzado sus servicios con anterioridad a la vigencia de la Ley de Seguros Sociales*”. Es decir, respetaba los derechos adquiridos de quienes empezaron a cotizar para el régimen del magisterio antes de la creación del régimen de la CCSS.

Ahora bien, la gran pregunta que surge consiste en determinar si fue intención del constituyente declarar que sólo la Caja podía administrar regímenes de pensiones o, si por el contrario podían existir otros regímenes de pensiones administrados por entidades distintas a la Caja.

En efecto, por la redacción del segundo párrafo del artículo 73 anterior pareciera que solo la CCSS puede administrar los seguros sociales en nuestro país al expresar que:

“Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución

forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.(...).

La Sala Constitucional en el año 1992 se pronunció en sentido contrario y estipuló:

*“Considera la Sala que, si el fin primordial del constituyente fue mantener los seguros sociales para fortalecer la seguridad social, no hay razón para cuestionar la existencia de pluralidad de regímenes. Se parte de que el constituyente pretendió un mínimo de protección a los trabajadores, dejando la puerta abierta para que en un futuro se regulara sobre nuevos sistemas de seguridad social que es el fruto de un proceso histórico en el que la situación actuales consecuencia de acciones o deficiencias dadas en el pasado y, a su vez, es origen de las acciones que se darán en el futuro (...). Al existir diferentes regímenes, es lógico que cada uno tenga sus propias reglas y criterios legales para el otorgamiento del derecho constitucional a la jubilación y a la pensión, sin que por ello pueda si quiera pensarse que tal coexistencia sea inconstitucional. Sin embargo una mayoría de la Sala... considera que sí sería incompatible con la Constitución y, por tanto, injustificable que la existencia de esos diversos regímenes pudiera llegar a requerir una contribución del Estado, sea como tal, sea como empleador de los servidores beneficiarios de ese régimen, proporcionalmente mayor en unos casos que en otros, puesto que los fondos necesarios para esa contribución provienen de todos los ciudadanos a través de los impuestos con los que se constituyen los ingresos públicos”.* (voto 846-92).

En suma, pueden existir otros regímenes de pensiones distintos al de la CCSS, pero deben cumplirse las siguientes condiciones: a.- la contribución del Estado como tal debe ser igual porcentualmente sobre los salarios para todos los regímenes incluyendo los de la empresa privada: y b.- la contribución del Estado como empleador en los diversos regímenes no debe ser superior a la que se impone a los demás empleadores, inclusive los patronos particulares ni, en todo caso, inferior a la de todos los servidores o trabajadores.

Éstas restricciones son razonables y pretenden tutelar el principio de igualdad y evitar que el estado contribuya sin razón válida más en unos regímenes que en otros con los cual estaría creando privilegios al favorecer a ciertos sectores en detrimento de los demás.

### **1944: Ley No. 181 del 18/08/1944. El Código de Educación**

El denominado Código de Educación constituye una recopilación ordenada y sistemática de toda la legislación educativa anteriormente vigente la cual era dispersa, confusa y contradictoria. El Código reprodujo de manera literal la mencionada ley No. 182 de 1923, en su capítulo XIII artículos 166 al 197.

Dentro de las pocas novedades que introdujo destacamos la de cubrir a los “porteros” de las escuelas y colegios oficiales y la de incorporar en la Junta Administradora del Fondo a un representante de los maestros y profesores pensionados y por supuesto el artículo 166 que garantiza el derecho de pensión o jubilación al magisterio nacional “siempre que hubieren comenzado sus servicios con anterioridad a la vigencia de la Ley de Seguros Sociales” de manera tal que quienes se nombren después de esa fecha se registrarían por el régimen universal de la CCSS.

## **II.- Régimen jurídico vigente**

### **1958: Ley No. 2248 del 7 de setiembre de 1958: Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Magisterio recupera su régimen.**

En el año 1958 se promulga ésta ley siendo la ley más importante en la materia después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1949.

La misma fue iniciativa de la Asociación Nacional de Educadores -ANDE- y fue acogida para su trámite legislativo por el Diputado Quesada Chacón.

La motivación o justificación más importante consistió en que el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social -CCSS- afectaba a los educadores por cuanto representaba un retroceso respecto a lo alcanzado en esa materia por parte del magisterio nacional cuyo régimen de pensiones data al menos de 1886 tal y como fue consignado.

Particularmente el monto de la pensión sería muy bajo y la edad mínima de pensión subía 65 años.

Al ser la CCSS una institución autónoma la Asamblea Legislativa le dio audiencia para referirse a dicho proyecto, la que, de una manera tajante e indubitable adversó el proyecto de todo punto de vista, tanto del punto de vista legal y constitucional como técnico- actuarial.

Calificó al proyecto como empírico, inconstitucional, de privilegio e irresponsable.

Del informe dado por la Gerencia de la Caja extraemos los siguientes párrafos.

*“Cuando la prudencia y la sobriedad se pierden, los planes de pensiones y jubilaciones tienden a degenerar en creadores de clases privilegiadas cuyo único destino se convierte en vivir del Presupuesto General de la República”. (...). “Pero en forma inaudita ha surgido un proyecto más de ley empírica para establecer un nuevo régimen de privilegio a favor del gremio de los educadores. Ellos reclaman justicia porque, dicen, antes del Seguro Social gozaban de ventajas que ahora no disfrutaban. Olvidan o quieren olvidar precisamente, que el hacer justicia no consiste en revivir privilegios, sino en confirmar y afianzar su desplazamiento”.*

*“Fácilmente se aprecia pues, que este régimen es para gratificar y que no está inspirado en el principio de la verdadera necesidad social”.*

*“El proyecto en sí es incompleto y empírico desde el principio al fin. Está lleno de lagunas, faltas y confusiones. Es evidente que quienes intervinieron en la redacción del mismo tienen poca o ninguna experiencia en esta clase de programas y se hace evidente la falta de un consejero técnico actuarial, pues las nociones más elementales sobre esta materia de un asesor especializado habrían bastado para evitar todos los defectos apuntados. En la historia del país no es este el primer caso en que un plan de pensiones se presenta en la misma forma ante la Asamblea Legislativa. Siempre ha habido personas, tal vez movidas por lo sentimientos más nobles y altruistas, que se han sentado a una máquina de escribir y han elaborado magníficos planes de pensiones y jubilaciones sin acordarse siquiera de que detrás de cada prestación estipulada, hay grandes compromisos económicos de los asegurados, de los patronos y del Estado”.*

El dictamen afirmativo de mayoría del proyecto rendido por la comisión legislativa correspondiente indica:

*“Hemos estudiado con detenimiento este proyecto, el cual tiene, sin duda alguna, una base de gran justicia, ya que viene a remediar la situación desproporcionada y a todas luces injusta, en que el Magisterio Nacional quedó desde los años 1942 y 1943, cuando la Administración de entonces eliminó prácticamente las pensiones para el Magisterio (...) Actualmente existe también un grupo de maestros que ingresaron al servicio antes de promulgarse la ley que creó la Caja Costarricense de Seguro Social, que estaban protegidos por otra Ley de Pensiones bastante similar, por cierto, a la que en este momento discutimos. Con este proyecto se trata de cubrir en una forma más justa a aquellos servidores que se encontraban incorporados al Magisterio Nacional del año 1943 en adelante, ya que son éstos los que están en las condiciones de inferioridad antes expuestas”.*( ver expediente legislativo Ley 2248).

En resumen, la posición de la CCSS fue la siguiente:

*“Reconocemos que es saludable la medida de crear un sistema único de pensiones, por lo que debe promulgarse una Ley General de Pensiones para todos los servidores del Estado, y cuando tal cosa se haga, es también conveniente y deseable que el Magisterio Nacional se incluya dentro de ella, pero sobre bases justas y que reconozcan la gran labor que estos servidores realizan para el bien el país”.*

### **Esta ley 2248 introdujo los siguientes beneficios en favor del educador costarricense.**

- 1.- Los requisitos para optar por una pensión ordinaria fueron: 30 o 25 años sirviendo en la educación o 60 años de edad y 10 años de servicio como mínimo en el Magisterio Nacional o ser sacerdote con 30 años de servicio eclesiástico y 15 años de servicio en el Magisterio. Se considera como tiempo servido el laborado en otras dependencias del Estado y para los universitarios el laborado en la empresa privada.
- 2.- El monto de la jubilación ordinaria equivalía al mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y dietas mensuales nominales devengados en el mismo período.

- 3.- La pensión se incrementaba según los aumentos por costo de vida de los servidores activos.
- 4.- No establecía un número mínimo de cuotas que debían cotizarse.
- 5.- No establecía un monto máximo para la pensión, es decir, no contemplaba un tope.
- 6.- El trabajador activo cotizaba con el 5% de su salario.
- 7.- Los jubilados y pensionados estaban excluidos de cotizar al régimen
- 8.- Las pensiones y jubilaciones eran vitalicias e inembargables, y estaban exentas del pago del impuesto sobre la renta.

### **1991: Ley No. 7268 del 14 de noviembre de 1991: el régimen del Magisterio Nacional entra en crisis**

*Esta ley lleva por título Reforma Integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.*

Desde su aprobación en 1958, la Ley 2248 fue objeto de 32 leyes conexas hasta su reforma integral mediante esta ley en 1991 reforma que se explica por las siguientes razones.

La ley 2248 a lo largo de los años venía incorporando privilegios únicos y desproporcionados a favor de los miembros del magisterio nacional, por lo que era de esperar que tarde que temprano tal régimen entrara en crisis., lo que viene a suceder en el Gobierno de Calderón Fournier (1990.1994) y en una segunda etapa en el gobierno Figueres Olsen (1994-1998).

En 1985 se comenzó a sentir en el gasto público el peso del pago de las pensiones del Magisterio, dado que ningún gobierno creó las reservas para el cumplimiento de los compromisos. Todo lo contrario, conforme pasaban los años, se fue generando un severo faltante. La situación se tornó inmanejable a principios de los noventa, cuando se aprueba la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991.

Sus cambios más importantes fueron:

- 1.- Los requisitos para optar a la pensión ordinaria son ahora: 30 o 25 años sirviendo a la educación, reconociendo 10 años como máximo en otras dependencias del Estado

- 2.- El monto de la pensión ordinaria será igual al promedio de los mejores salarios devengados a tiempo completo durante los últimos 2 años de servicio en el Magisterio. Incorpora por primera vez el criterio de la postergación de la pensión hasta por siete años.
- 3.- El mecanismo de revaloración de la pensión queda igual que en la ley 2248
- 4.- En cuanto a las cuotas establece que deben haberse pagado efectivamente las cuotas obreras y patronales, e indica que los servidores activos o pensionados deberán cotizar con 360 cuotas para financiar el derecho jubilatorio ordinario.
- 5.- Establece un tope a la pensión equivalente al salario de una Director general de Educación con 30 anuales y dedicación exclusiva. Quedan eximidos de ese tope quienes posterguen la pensión pero hasta el tope de salario de un catedrático con 30 anualidades y dedicación exclusiva.
- 6.- Los jubilados y pensionados deben ahora cotizar según una escala progresiva.7.- Se elimina la exención del impuesto de lamenta, es decir, que sí deben pagar dicho impuesto.

**1995: Ley 7531 del 10/07/1995: la reforma más profunda y de mayor impacto para el régimen.**

Las reformas introducidas por la ley 7268, supuestamente, no fueron suficientes, para garantizar la sostenibilidad del régimen de pensiones del magisterio nacional, razón por la cual en la Administración Figueres Olsen (94-98) se retoma el tema y el Poder Ejecutivo presenta ante la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que busca reformas más intensas.

En su exposición de motivos leemos que:

*“Si bien la reforma de 1992, solucionó el problema del equilibrio financiero del sistema para los nuevos ingresantes, no cumplió con su superior finalidad protectora, y además, no encontró el punto de equilibrio, para los regímenes que subsistían de 1958 y 1991. En este sentido, el método de ajuste de las pensiones, y particularmente el perfil de beneficios, continuaba siendo desproporcionado con el sistema de ingresos por cotizaciones, lo que significó la continuación de la*

*situación deficitaria antes mencionada (...) la propuesta pretende reducir la brecha deficitaria existente y detener su tendencia explosiva, puesto que para eliminarla en su totalidad sería preciso ajustar las cotizaciones a niveles sumamente elevados así como restringir fuertemente el perfil de beneficios.”*

La motivación única para presentar dicha reforma es de carácter económico, es decir, supuestamente no había un equilibrio financiero entre los ingresos legales programados y el perfil de beneficios que el sistema prometía. Tal falta de equilibrio, era consecuencia del ayuno técnico y de la imprevisión de los creadores y reformadores del sistema, ya que no se cayó en la cuenta del costo preciso de las prestaciones que ofrecían, considerándose por los legisladores de las distintas épocas que el esquema de financiamiento pudiera ser suficiente.

A pesar de la fuerte oposición del magisterio nacional y de la huelga que éste llevó a cabo en conjunto con las universidades estatales, el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo se convierte en ley de la República un sábado casi a la media noche; con el objetivo de garantizar sostenibilidad a largo plazo al régimen, y garantizar de esta manera una adecuada protección a todos los educadores.

Esta ley, sustituye el texto de la Ley No 7268, del 14 de noviembre de 1991 -la cual estuvo vigente desde el 19/11/1991 al 13 de julio de 1995- y, en consecuencia, reforma íntegramente la Ley No.2248, del 5 de setiembre de 1958.

Esta ley divide el sistema de pensiones del magisterio en dos regímenes: uno llamado de capitalización colectiva y otro llamado transitorio de reparto.

Algunas de las diferencias que existen entre uno y otro sistema consisten en que el primero cuenta con un Fondo, el cual es administrado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, quien además es la encargada de regular (por vía reglamentaria y previa aprobación de la Superintendencia de Pensiones) los detalles del régimen.

Por su parte, el régimen transitorio de reparto no cuenta con Fondo alguno, sino que se trata de un régimen con cargo al Presupuesto Nacional, y los requisitos generales para tener acceso a sus prestaciones están previstos en la propia ley, básicamente en sus artículos 41 al 69.

**A.- El Régimen de capitalización (RCC).** (artículos 3 a 28 de la Ley 7531).

- Quedan cubiertas por el RCC todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:
  - a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de carrera docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada y en las universidades estatales.
  - b) El personal administrativo del MEP y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.
  - c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque hayan sido desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no.
- El régimen de capitalización es de adscripción obligatoria.
- La cotización es la siguiente: 8.00% el Trabajador; 6.75% Patrono y 0.58% Estado como tal. Total 15.33%
- El Estado, en su calidad de tal, cotizará un porcentaje idéntico al que aporta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), sea, 0.58%
- La JUPEMA podrá ajustar las cotizaciones de los funcionarios activos asegurados, cuando así lo recomienden los estudios actuariales y previa autorización de la Superintendencia General de Pensiones.
- La cuota patronal sólo podrá variarse con autorización expresa de la Asamblea Legislativa, emitida por ley ordinaria.
- Con las cotizaciones aludidas la Junta conformará un Fondo de Capitalización, el cual se incrementará con los réditos producidos por las inversiones de ese Fondo,

- El Régimen de capitalización y su administración corresponde de manera exclusiva a la JUPEMA pero sujeto al control y supervisión de la Superintendencia General de Pensiones.
- Requisitos para pensionarse: 396 cuotas (33 años) y 55 años de edad.
- Monto de la pensión o monto de remplazo: 60% del salario promedio, por las primeras 240 cotizaciones. (20 años). Más un 0.1% de ese salario por cada cuota adicional, después de las primeras 240. Para obtener el monto de pensión que corresponde, se consideran todos los montos de salarios del trabajador, en su vida laboral, de manera que se traen a valor presente y se obtiene el promedio aritmético de ellos
- Los montos de las pensiones se revisan dos veces al año.
- Actualmente el RCC cuenta con más de 85.000 trabajadores activos de la educación.

En vista de que éste régimen es administrado y está bajo la responsabilidad de la JUPEMA, el mismo se encuentra reglamentado por dicha entidad siendo el reglamento vigente el publicado en el Alcance No. 207 de 05-10-2016 previa autorización de la Superintendencia de Pensiones.

### **B.- El régimen transitorio de reparto. (RTR). Arts. 29 a 79 de la Ley 7531)**

El RTR protege a todas las personas que ya disfrutaban de su pensión y a las que empezaron a laborar en el sector educativo antes del 15 de julio de 1992, y que actualmente están cubiertas por las leyes 2248, 7268, 7531 y 8536. Se le llama transitorio porque tiende a desaparecer en el largo plazo pues no admite nuevos cotizantes. Se regula por las siguientes leyes:

- LEY 2248: vigencia del 05/09/58 al 18/05/93  
COTIZACIÓN:15%: 5% el Trabajador; 5% Patrono; 5% Estado como tal  
TIEMPO DE SERVICIO: 30 años de servicio; 25 años si laboró 10 consecutivos;15 alternos en condiciones de zona incómoda e insalubre, enseñanza especial u horario alterno.  
MONTO DE REEMPLAZO:100%, mejor salario últimos 5 años.

Si al 18-05-93 cumple con 20 años considerando la bonificación, podrán solicitar el derecho jubilatorio con esta normativa, así establecido por la Ley 8536 (cuando cumpla los requisitos para pensión)

- LEY 7268: se promulga el 19/11/91 y su vigencia es del 19/05/93 al 13/01/97  
COTIZACIÓN: 21%: 7% el Trabajador; 7% Patrono; 7% Estado como tal.  
TIEMPO DE SERVICIO: 30 años de servicio ; 25 años si laboró 10 consecutivos o 15 alternos en condiciones de zona incómoda e insalubre, enseñanza especial u horario alterno.  
MONTO DE REPLAZO: el promedio de 12 mejores salarios de los últimos 24 meses.

Si al 13-01-97 cumple con 20 años considerando la bonificación, podrán solicitar el derecho jubilatorio con esta normativa, así establecido por la Ley 8536 (Cuando cumpla los requisitos para pensión)

- LEY 7531: se promulga el 13/07/95 Rige a partir del 14/01/97  
COTIZACIÓN: 10% al 16% (escalonado); 0.58% Estado como tal  
TIEMPO DE SERVICIO: 33 años de servicio (400 cuotas)  
MONTO DE REPLAZO: 80% promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses.
- LEY 7946: promulgada y rige el 28/11/99, modifica la Ley 7531 de la siguiente forma.  
MONTO DE PENSION: el 80% promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses (Tasa efectiva reemplazo 64%, aproximadamente, del salario del último año).  
POSTERGACIÓN: se puede mejorar el monto de la pensión si el Trabajador posterga su retiro (con cinco años de postergación la tasa efectiva es más del 73%, del salario referido). Por cada año completo postergado el trabajador recibe únicamente por los dos primeros años de postergación, un 5% mensual de su salario.

**1999: Ley No. 7946 del 18 de noviembre de 1999. (Reforma Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (reforma los artículos 2, 3, 14, 15, 24, 37, 44, 45, 79, 86, 89, 91, 92, 99, 105, 107, 111 y 113 de la Ley 7531): hacia una mayor justicia con el magisterio).**

La ley 7531 significó un golpe muy fuerte para el magisterio nacional ya que le transformó en su perjuicio uno de los pilares más importante de su sistema de seguridad social.

Tal ley se aprobó en un momento de mucha tensión y en una actitud de desprecio hacia el magisterio nacional.

Por lo anterior quedó un sentimiento de que dicha ley tal vez no fue la más correcta y que pudo haber incurrido en excesos que debían corregirse.

Lo anterior es tan cierto que se presentan a la corriente legislativa varios proyectos de ley para reformar la ley 7531 y rescatar la confianza del magisterio nacional.

Prueba de lo anterior es el proyecto No. 12405 presentado por la Diputada Marlene Gómez; el expediente No. 12.509 presentado por el Diputado Gerardo Trejos Salas; el expediente No. 13.030 por medio del cual se acogió para su trámite el proyecto elaborado por el Lic. José Miguel Corrales Bolaños, a la sazón candidato presidencial del Partido Liberación Nacional, así como el proyecto No. 13.242, presentado por los Diputados Célido Guido y José Manuel Núñez.

Es decir, existía un sentimiento casi generalizado de que debía reformarse de alguna manera la recién aprobada ley 7531.

El 23 de febrero de 1999 el Gobierno del Presidente Rodríguez Echeverría firma un importante acuerdo con los representantes del Magisterio Nacional el que comprende el compromiso de plantear varias reformas a la ley 7531.

El proyecto de ley lo envía el Poder Ejecutivo y corresponde al expediente No. 13.512 publicado en La Gaceta del 16 de junio de 1999, en cuya exposición de motivos se reconoce, por primera vez, que la ley 7531 adolece de desigualdades, omisiones e injusticias.

Dicho proyecto se aprueba mediante la Ley No. 7946 del 18 de noviembre de 1999, reformando 18 artículos de la ley 7531. Dentro de los cambios que introdujo destacamos los siguientes:

- a.- Amplía hasta el mes de junio del 2001 la posibilidad de pensionarse bajo las prescripciones de la ley 7268, lo que permite que muchos educadores de larga carrera se puedan pensionar bajo condiciones más razonables.
- b.- Hace la pertenencia al régimen de capitalización obligatoria y ya no voluntaria, lo que garantiza indudablemente la solidez y sobrevivencia del mismo.
- c.- Rescata el derecho de poder reconocer cuatro meses por cada año laborado hasta el tope de cinco años para efectos de pensión, a quienes al 31 de enero de 1997, hubiesen servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en la enseñanza especial o en la educación de adultos.
- d.- Incrementa el monto de la cotización de los funcionarios del régimen de capitalización de un 5.75% a un 8%, así como la del patrono de un 5.75% a un 6.75%.
- e.- El salario de referencia para determinar el monto de las pensiones en el régimen de reparto varía, ya que ahora el promedio de los mejores salarios corresponde a los mejores 32 salarios devengados durante los últimos 5 años, a cuyo resultado se le aplicará una tasa de reemplazo del 80%.
- f.- Amplía el beneficio de postergación de la pensión lo que permite obtener eventualmente hasta el 100% del por medio salarial de los mejores 36 salarios devengados en los últimos cinco años.
- g.- Las pensiones se revalorarán por el aumento del costo de la vida, en un porcentaje igual al del índice de precios al consumidor, de modo automático y con periodicidad semestral.

Una vez aprobada dicha reforma el Presidente Rodríguez Echeverría en su discurso ante el Congreso Nacional de la ANDE del 25 de octubre del 2000 declaró que dicha:

*“Ley mejora el régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional que corrigió errores e injusticias que se cometieron con legislaciones pasadas. Mediante esta ley, elevamos en aproximadamente un 15% el salario de referencia usado para calcular la pensión, pues se basará en los mejores 32 salarios de los últimos 60 meses. Establecimos la posibilidad de postergar el retiro a cambio de poder obtener una pensión del 100% del salario de referencia. Fijamos plazo máximo de un mes para el trámite de la resolución de las pensiones y se revalorarán automáticamente cada semestre según la inflación. Se fortalece la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional. Se asegura el financiamiento de las pensiones de los educadores jóvenes al fortalecer el régimen de capitalización y al hacerlo de adscripción obligatoria”* (Discurso publicado Gaceta 8 nov. 2000).

**2006: Ley No. 8536 del 27/07/2006. (Reforma del artículo 2° de la Ley N° 7531: amplía el número de personas que quedan protegidas por la Ley 2248 y 7268).**

Esta ley adiciona al artículo 2° de la Ley N° 7531, del 13 de julio de 1995, dos párrafos, cuyos textos dicen:

*“Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”*

Transitorio I: *-Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes*

*no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional.”*

Transitorio II:-*Lo dispuesto en el transitorio anterior, se cumplirá de manera progresiva y gradual, de tal forma que los nuevos pensionados y jubilados beneficiados específicamente con esta aplicación, no superen dos mil por cada año”* (Nota: éste transitorio fue derogado por la Ley No. 8784 del 27/10/2009.

Como se puede apreciar esta ley otorgó una especie de “derecho de pertenencia” a los servidores del Magisterio Nacional, a efecto de que las personas que al 18 de mayo de 1993 hubiesen cumplido 20 años de servicio, tuviesen la opción de jubilarse de acuerdo con las normas de la ley n.º 2248 de 5 de setiembre de 1958; mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo periodo de labores, pudiesen pensionarse bajo las reglas de la ley n.º 7268 de 14 de noviembre de 1991.

Para hacer efectivo dicho derecho la JUCEMA debió de elaborar un listado de las personas favorecidas con dicha reforma<sup>1</sup>.

En cierta forma la ley lo que hizo fue elevar a nivel de ley lo dispuesto por la Sala Constitucional en sus sentencias 6842-99 y 673-2000, según las cuales, de conformidad con el Convenio 102 de la OIT, una vez cumplidos 20 años de servicio en un sistema de pensiones, se adquiere el derecho a pensionarse bajo el cuerpo normativo vigente al momento en que se satisfizo esa exigencia.

**2009: Ley No. 8721 del 18/03/2009: reforma artículos 1, 7, 8, 13, 15, 20, 21, 33, 76, 94, 98, 107 y 108 de la Ley 7531.**

El RCC fue creado en el año 1995 como un fondo de capitalización propiamente dicho y bajo la responsabilidad de la JUCEMA.

Casi quince años después fue necesario actualizar su marco jurídico con el fin de fortalecerlo y dar mayor claridad jurídica en ciertos aspectos.

De esta forma la ley 8721 reitera el criterio de que quedan cubiertas por el RCC, todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992. Eliminó a quienes hayan nacido el 1 de agosto de 1965 o en fecha posterior.

Extendió su cobertura todos los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y no solo a los que ejercen actividades docentes.

JUIPEMA es la responsable de emitir el reglamento que regule el régimen de capitalización colectiva de pensiones y jubilaciones el cual debe contemplar entre otras cosas el número y la calidad de las cotizaciones necesarias para adquirir el derecho a las diversas prestaciones, según las contingencias, separadamente; así como la cuantía y la duración de las prestaciones, para cada una de las contingencias cubiertas, separadamente.

El Estado, en su calidad de tal, cotizará un porcentaje idéntico al que aporta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del total de los salarios de los servidores públicos y privados de la educación nacional, que se encuentren dentro del colectivo cubierto por el Régimen de capitalización colectiva.

Al ser un fondo de inversión la JUPEMA no solo puede sino que debe llevar a cabo inversiones que aporten nuevos recurso al mismo, empero, la cartera de inversiones tendrá que ser compatible con las obligaciones para el pago en tiempo del cien por ciento (100%) de las pensiones de los beneficiarios y el pago de la administración del Fondo. Para estos efectos, podrá invertir los recursos económicos acumulados en el citado Fondo, bajo los parámetros de disponibilidad, mejores condiciones de mercado, seguridad y rentabilidad.

La reforma permite que pueda invertir inclusive con entidades financieras, públicas o privadas, para la participación en el desarrollo de proyectos productivos y de infraestructura de interés nacional o social.

---

<sup>1</sup> Dicho listado se publicó por ejemplo en el Diario Extra 12 de enero del 2007

En lo referente a revisión por reingreso el jubilado o la jubilada que reingrese a la vida activa, con percepción de salario a cargo del Estado o de sus instituciones, suspenderá la percepción de su jubilación durante el tiempo en que se encuentre activo o activa, a excepción, estrictamente, del personal académico al servicio de las instituciones estatales de enseñanza superior recontractados o recontractadas hasta por un máximo de medio tiempo, para programas de grado, posgrado, investigación, o acción social, de conformidad con los requisitos que cada entidad establecerá al efecto.

La Jupema ordenará, obligatoriamente, realizar un estudio actuarial del Régimen transitorio de reparto a su cargo, por lo menos cada cinco años. De los resultados de ese estudio, informará a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, así como al de Hacienda, junto con las recomendaciones del caso, dentro de los quince días siguientes a su finalización.

La Junta se ajustará al reglamento que dicte al efecto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, sobre estudios actuariales de las entidades fiscalizadas por la Supen.

Esta reforma varió la integración de la JUPEMA y le adicionó el artículo 117 a la Ley 7531 de tal manera que los servidores adscritos a este Régimen, que desempeñen cargos en propiedad en la Administración Pública, tendrán el derecho de percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón del fallecimiento de su cónyuge, *mientras permanezcan viudos*. La presente normativa reforma, en lo conducente, el artículo 15 de la Ley general de pensiones, Nº 14, de 2 de diciembre de 1935, y el artículo 31 de la Ley Nº 7302, de 8 de julio de 1992, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

**2009: Ley No. 8777 del 07/10/2009: se crea el Tribunal Administrativo del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.**

Originalmente, el Tribunal Superior de Trabajo fungió como un tribunal administrativo de segunda instancia en materia de pensiones del magisterio nacional.

El Estatuto de Servicio Civil en su artículo 44 estableció que las sentencias dictadas por el Tribunal de Servicio Civil en los procedimientos de despido podrían ser apeladas ante el Tribunal Superior de Trabajo cuyo fallo sería definitivo.

En el año 1990 la Sala Constitucional falló indicando que a) la posibilidad del recurso de apelación previsto en el artículo 44 del Estatuto, contra algunas sentencias del Tribunal de Servicio Civil, para ante el Superior de Trabajo, no convierte a este último en un órgano jurisdiccional en esta vía, sino que debe entenderse siempre como órgano de instancia puramente administrativa -alzada- en ejercicio de una función administrativa tutelar;

b) sin embargo, en virtud del principio general de derecho de que en sede administrativa debe haber una única instancia de alzada o reposición, debe interpretarse el artículo 44 de dicho Estatuto en el sentido de considerar suficiente la sentencia del Tribunal de Servicio Civil para que se tenga por agotada la vía administrativa, pudiendo, sin embargo, prescindirse de la instancia para ante el Tribunal Superior de Trabajo. No obstante, debe también entenderse que dicha instancia se mantendrá disponible, mientras no sea derogada por el legislador, pero sólo como alternativa a opción del servidor público, de manera que, una vez producida la sentencia del primero, el interesado pueda hacer uso de ese recurso de alzada, o bien acudir, de una vez, a la jurisdicción común.

Por su cuenta la Ley 7531 de repetida cita en su artículo 92 consignó que las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones serán apelables ante el Tribunal Superior de Trabajo quien resolverá en alzada administrativa.

El 17 de junio de 2004, la Procuraduría General de la República interpuso acción de inconstitucionalidad contra los artículos 92 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 7531 de 10 de julio de 1995 y en contra del artículo 44 del Estatuto del Servicio Civil, Ley N.º 1581 de 30 de mayo de 1953, argumentando que esas normas contravenían la Constitución Política, al permitir interponer un recurso jerárquico impropio, contra las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones en materia de pensiones y jubilaciones del Régimen de Magisterio Nacional, y contra las resoluciones del Tribunal de Servicio Civil en materia de gestiones de despido, ante un tribunal ordinario.

Adujo que este procedimiento infringía el principio de separación de funciones establecido en el artículo 9 de la Constitución Política. La Sala Constitucional mediante el voto N° 6866-2005, declaró con lugar la acción y ordenó la creación de tribunales administrativos propiamente dichos que conocerán y resolverán, en alzada, los recursos de apelación, que interpongan contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los procesos declaratorios de derechos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser sometidos a su conocimiento. Para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, el Tribunal contará con un plazo de dos meses.

El Tribunal de Trabajo, agrega, continuará ejerciendo su función de jerarca impropio por el plazo de tres años, contado a partir de la notificación de esta sentencia, en el cual el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa deberán constituir el o los tribunales administrativos, con carácter de órgano desconcentrado, para que conozcan de la apelación por jerarquía impropia en materia de jubilaciones y pensiones del Magisterio Nacional y de las gestiones de despido resueltas por el Tribunal del Servicio Civil

De esta manera se crea el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

El Tribunal conocerá y resolverá, en alzada, los recursos de apelación, que interpongan contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los procesos declaratorios de derechos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, el Tribunal contará con un plazo de dos meses.

**2009: Ley No. 8784 del 27/10/2009. Deroga el Transitorio I aprobado mediante la Ley No. 8536.**

Con esta ley queda derogado el transitorio I de la citada Ley 8536, el cual era absurdo y arbitrario al indicar que quedarán excluidos de los beneficios a que se refiere el artículo único de esa ley, las personas que no integren el listado que encargó emitir a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional con el refrendo de la Dirección Nacional de Pensiones. También es claro cuando dispone que ese listado solo puede levantarse en una oportunidad, durante los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esa ley, y refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses.

El derecho de pertenencia a la ley 2248 o 7268 se satisfacía con el cumplimiento de los requisitos de ley más no por estar en una lista sujeta a errores.

**III.- Naturaleza jurídica de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.**

El artículo 97 de la Ley 7531 estipula que “La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio”.

Por su condición de ente público no estatal forma parte de la administración descentralizada del Estado costarricense y en cuanto a su competencia de administrar el régimen de pensiones se rige por el Derecho Administrativo y el régimen jurídico con su personal es de derecho privado.

Sobre la naturaleza de la relación laboral con su personal que es privada véase el voto de la SC 12483-2010.

**IV.- El régimen de pensiones a la luz de la jurisprudencia constitucional.**

La Sala Constitucional de manera amplia y copiosa ha analizado el tema de la seguridad social y de las pensiones en particular. En vista de que su jurisprudencia es vinculante así como que la misma ha venido a resolver casos muy importantes, conviene que repasemos, aunque sea brevemente, dicha doctrina jurisprudencial.

#### **IV.1- acciones de inconstitucionalidad.**

**1.- Para tener derecho a una pensión extraordinaria por invalidez basta haber cotizado tres años al régimen correspondiente.** La Ley No. 2248 de 5 de setiembre de 1958 establecía en el inciso a) del artículo 3 que las jubilaciones extraordinarias se otorgarán a solicitud de los interesados, siempre que comprobaren hallarse en uno de los siguientes casos:

“a) *Después de haber servido diez años*, incapacitarse total o definitivamente para el ejercicio de sus cargos a juicio de tres médicos designados uno por la Junta de Pensiones, otro por el Ministerio de Trabajo y otro por el Colegio de Médicos y Cirujanos;”

Por su cuenta el inciso a) del artículo 3 de la Ley N 7268 establecía lo siguiente:

La jubilación extraordinaria se otorga a solicitud del interesado, siempre que compruebe hallarse en alguno de los siguientes casos:

a) *Después de quince años de servicio* y de haber sido incapacitado total o definitivamente para el ejercicio del cargo a juicio de un Tribunal Médico designado por la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos, renovable cada dos años. (...).

Finalmente la Ley 7531 en su artículo 47, que establece como requisito de elegibilidad para obtener la pensión por invalidez, el haber cotizado cinco años:

“Artículo 47.-Requisitos de elegibilidad: ... Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación *deberá haber cumplido, como mínimo, con el pago de sesenta cotizaciones mensuales.*”

La SC aplicando el convenio de la OIT No. 102, inciso b) de los párrafos 1 y 2 del artículo 57 falló que se requiere el mínimo de tres años de cotización para tener derecho a una pensión por invalidez.

*“En consecuencia, cualquier norma que viole ese mínimo de 3 años para la prestación por invalidez, es inconstitucional por violación del artículo 48 de la Norma Fundamental” (voto 5261- 95).*

**2.- Cualquier cotización debe serlo en favor del fondo de pensiones respectivo más no para la caja única del Estado.** El artículo 70 de la Ley 7531 en su artículo 70 expresa que: “Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, así como los pensionados, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas las N° 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas o la N° 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, *cotizarán en favor del Estado*, según la siguiente tabla (...)”

La Sala entiende que lo que la norma expresa es que la cotización lo es a favor del régimen de jubilaciones y pensiones, puesto que no existe justificación para que una contribución que ha sido prevista para engrosar a ese fondo, deba ingresar a las arcas del Tesoro Público como tal, es decir, a la caja única del Estado. Además, según la jurisprudencia de este Tribunal estas cotizaciones, por su naturaleza, no constituyen tributos, en los términos que la Constitución Política prevé en los artículos 18 y 121 inciso 13), y si no es así, sino de una contribución especial para un sistema de seguridad social que deban financiar, en principio, por partes iguales los trabajadores, los patronos y el Estado, resultaría un equívoco jurídico que se prevea una cotización en favor de uno de estos tres sujetos, pues tal manera de proceder desembocaría en un medio lícito para burlar las obligaciones que la Constitución Política ha ideado; es decir, por esta vía podría el Estado fácilmente trasladar la carga de su aporte al resto de los obligados (servidores y patronos), vaciando de esta manera de contenido la disposición 73 constitucional.

Razón por la cual concluye la Sala indicando que “*De acuerdo con lo expuesto, resulta clara la inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 70 que literalmente dispone: “cotizarán en favor del Estado...” (voto 5236-99).*”

**3.- No se puede obligar a un servidor acogido a una incapacidad total permanente a pensionarse y renunciar a dicha licencia.** El artículo 167 del Estatuto de Servicio Civil permitía otorgar a los educadores una licencia o incapacidad total y permanente con derecho a percibir el 100% del salario y de manera indefinida. La Ley 7531 derogó dicho artículo y dispuso en uno de sus transitorios que: “*Los funcionarios que se encuentren incapacitados de conformidad con los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto de Servicio Civil que se derogan, gozarán de un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para solicitar la pensión de invalidez o, en su caso, la restitución.*”

La Sala declaró inconstitucional la norma en cuanto afecta un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada. *“El hecho de que la regla haya desaparecido –cosa que el legislador tiene potestad indudable para hacer– no puede tener la virtud de producir que para ellos ya no surja la consecuencia a la que ya tenían derecho. Esto sólo podría ocurrir, ex nunc, para quienes, a la fecha de la reforma legal, no hubiesen adquirido ese título. Concretamente: el transitorio del numeral 2 de la ley nº 7531 de 10 de julio de 1995 no es inconstitucional por haber derogado los citados preceptos del Estatuto de Servicio Civil; pero sí lo es por infringir la garantía de la irretroactividad de la ley (artículo 34 de la Carta Política), en daño de los accionantes y de todos los que ostentaran su misma condición a la fecha de la vigencia de esa ley, en la medida en que pretendió transformar desventajosamente lo que para ellos era ya una situación jurídica consolidada” (voto 2765-97).*

**4.- Los empleados administrativos del INA tienen derecho a estar protegidos por el régimen del magisterio y no solo los docentes de dicha institución.** El inciso c) del artículo 1 de la Ley 7268 de 14 de Noviembre de 1991 vino a estipular que estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñan en el Magisterio Nacional, específicamente: “c) Los funcionarios del instituto Nacional de Aprendizaje, que ejerzan actividades docentes”.

Como se observa, fueron excluidos los funcionarios administrativos del INA a pesar de que sus homólogos del MEP y de las universidades estatales quedaron sí protegidos por el régimen del Magisterio.

La SC declaró inconstitucional excluir a los funcionarios administrativos del INA por violación al principio de igualdad *“... pues al contemplar la exclusión de los servidores administrativos del INA, hace que se produzca una desigualdad, respecto de los otros trabajadores administrativos de otros centros educativos, quienes tienen entre sí un denominador común, pues su exclusión del régimen resulta completamente ayuno de fundamentación o razonabilidad, toda vez que a los demás administrativos si se les mantiene dentro de éste, no siendo en consecuencia tratados por la norma los diferentes servidores, en condiciones de igualdad de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución” (voto 3769-96)*

**5.- La pensión por viudez no se extingue por contraer nuevas nupcias.**

El artículo 63 inciso a) de la Ley número 2248, según texto modificado por las leyes 7028 y 7268 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis estipuló en su momento que el derecho a la prestación por viudez se pierde “*Por nuevas nupcias*”.

La SC desde el año 2008 en el voto No. 6976 había resuelto para el caso de pensión de guerra que constituye una discriminación ilegítima e infundada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, quienes pierden de manera completamente ilegítima, por esa circunstancia, el derecho de continuar disfrutando de la pensión de guerra, razón por la cual se debe declarar su inconstitucionalidad. Ciertamente, aunque el legislador bien puede disponer bajo qué condiciones es posible declarar la caducidad de un beneficio, de ninguna manera puede soslayar en ejercicio de dicha actividad el contenido esencial de los derechos fundamentales de un particular, como se ha producido en el caso concreto, en el cual la norma impugnada origina una discriminación injustificada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, a quienes por adquirir esa condición les resulta imposible continuar percibiendo el monto que supone la pensión aludida.

Ese criterio fue reiterado para el régimen del magisterio por lo que declaró inconstitucional el citado inciso a) del artículo 63 de la Ley número 2248 mediante el **voto No. 13704- 2010**.

**6.- El conviviente supérstite de una unión de hecho tiene derecho de heredar la pensión.** En ésta acción se impugna el texto de los incisos a), c) y ch) del artículo 7 y el inciso a) del artículo 11 de la Ley No. 2248, Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y, por conexidad los incisos a), c) y ch) del artículo 18 y el inciso a) del artículo 22 de la Ley No. 7268, que reformó integralmente la ley anteriormente citada. La parte actora alegó que tales normas son inconstitucionales por omisión, ya que establecen que a la muerte de un beneficiario del régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, su cónyuge supérstite puede adquirir el beneficio; sin embargo, no contemplan la posibilidad de que el compañero en unión de hecho pueda igualmente disfrutar tal beneficio.

La Sala resolvió indicando que “*Las normas impugnadas resultan constitucionales, siempre y cuando, se entienda que la expresión*

*“cónyuge supérstite” hace referencia también al conviviente supérstite”.*  
**(voto 1486-2002).**

Con dicho fallo la Sala reitera su jurisprudencia por medio de la cual había reconocido la familia de hecho (*ver votos No. 2129-94, No. 1151-94, No. 3693-94, y No. 7521-2001, entre otros*).

## **IV.2- Recursos de amparo y tribunales laborales.**

**1.- El derecho a la pensión es un derecho fundamental.** La Sala declara que sí existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador, en general; derecho que, como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución **(voto No. 1147-90).**

Luego de la emisión de la sentencia parcialmente transcrita, ha existido gran cantidad de resoluciones de la Sala Constitucional donde se ha reiterado que la pensión constituye un derecho fundamental del individuo, y se ha sostenido la tesis de que el disfrute de ese derecho no puede ser condicionado a actos relativos a la conducta del beneficiario.

A manera de ejemplo pueden consultarse las sentencias de esa *Sala números 1341-93; 487-94; 2459-96 y 184-97.*

**2.- El derecho se adquiere al cumplir con los requisitos de ley.** Ambos recurrentes pretenden que la pensión se conceda a partir de la fecha del dictamen médico legal que declaró la invalidez de la actora, no así desde la solicitud administrativa como lo dispuso el tribunal por cuanto, a su juicio, solo hasta ese momento se cumplió con los requisitos indispensables para poder reconocer ese derecho. En atención a ese concreto agravio, debe indicarse que esta Sala, de manera reiterada, ha sostenido el criterio de que en sede jurisdiccional lo que se revisa es si el acto administrativo denegatorio de la pensión se ajusta o no a la normativa que rige la materia. En el caso bajo análisis, está claro que la pensión le fue denegada a la demandante, al considerarse que no estaba inválida. (...) En esos supuestos, salvo que medie prueba en contrario, la Sala ha estimado que los efectos de esa declaratoria pueden retrotraerse hasta la fecha de la gestión administrativa, en el tanto en que, el derecho a la pensión, nace desde que la persona cumple los requisitos legales previstos para que pueda serle concedido el beneficio (véase voto

número 725, de las 10:05 horas del 27 de agosto de 2008). (Sala Segunda 399-2012)

3.- **El derecho a la pensión se adquiere al momento de cumplir los requisitos de ley sin importar en qué momento se reclama el derecho.** Ha dicho la Sala Constitucional que el derecho a la pensión deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla. De la misma manera que el derecho a la herencia se adquiere en el momento de la muerte del causante, no en el de la apertura del juicio sucesorio, ni, mucho menos, en el de la adjudicación del derecho hereditario o de la entrega de los bienes del heredero.

4.- **El Convenio 102 de la OIT y el concepto de residencia para efecto de pensión.** El artículo 29 de éste convenio sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952 aprobado por Costa Rica mediante la Ley No. 4736 del 29 de marzo de 1971 indica que:

*“La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:*

*(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia”.*

La SC en un primer momento interpretó que veinte años de servicio al amparo de un régimen de pensión determinado consolida el derecho en ese régimen. **(Voto 6842-99)**. Por ello quien se trasladó al régimen de la CCSS y no había cumplido 20 años de cotización con el régimen del magisterio no consolidó su derecho de pertenencia en éste último. *( voto 6842- 99). En igual sentido el voto 673-00*

Empero, luego cambió de criterio e indicó que residencia tal y como lo indica el propio Convenio significa “...*la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término residente designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro*”, a partir del **voto 2019-00.-**

Dicha interpretación hace eco en la Sala Segunda a partir del voto 197-02 y en forma sucesiva. Por ejemplo, en su *sentencia n.º 500-2004* de las 14:30 horas del 16 de junio de 2004, esa Sala indicó lo siguiente:

*“...el artículo 29 del Convenio 102 de la OIT, no puede interpretarse para decir que ‘20 años de residencia’ sean equiparables a 20 años de cotización, y con base en ello sostener que el cumplimiento de esa condición otorga al cotizante un derecho a obtener la pensión acorde con los requisitos establecidos por la normativa al amparo de la cual cotizó. Por el contrario, en los términos en que se encuentra redactado el numeral 29 de repetida cita, la Sala entiende que el cumplimiento de un determinado número de ‘cotización’ o de años de ‘residencia habitual en un país’, serán requisitos exigibles para la adquisición del derecho efectivo a la jubilación, según el criterio por el cual opte cada Estado.” (En sentido similar pueden consultarse las sentencias 2000-552, 2001-413, 2001-661, 2002-197, 2002-205, 2002-230, 2002-361, 2002-426, 2002-470, 2002-572, 2003-023, 2003-073, 2003-322, 2003-339, 2003-349, 2003-363, 2003-565, 2004-027, 2004-097, 2004-285, 2004-500, 2004-694, 2004-758, 2004-844, 2004-1015, 2005-674 y 2005-688, todas ellas emitidas por la Sala Segunda).*

**5.- Cumplió la residencia antes de traslado a CCSS.** No obstante lo anterior, también es lo cierto que, cuando el recurrente hizo el traslado al régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, ya había adquirido en forma holgada el derecho de pertenencia en la Ley 7268, es decir adquirió el derecho a jubilarse bajo los cánones de la citada Ley, adquiriendo como se dijo el derecho de pertenencia, el cual, es irrenunciable.- Consecuentemente, por aplicación del Convenio 102 de la O.I.T. artículo 29.1.a), y debido a que el gestionante acumuló una antigüedad mayor de veinte años durante la vigencia de la Ley 7268, por haber superado a la fecha los treinta años de servicio en el Magisterio Nacional, debe acogerse la impugnación planteada y declarar que éste tiene derecho a la jubilación ordinaria conforme al numeral 2 inciso b) de la referida normativa. (Trib. de Trabajo II, 214,2010)

**6.- Nadie puede ser obligado a pensionarse por la simple condición de la edad.** El punto concreto sometido a la consideración de Sala Constitucional es si es constitucionalmente posible que el legislador pueda obligar a una persona a jubilarse en consideración únicamente a la edad que haya alcanzado, sin analizar otras circunstancias.

*“Así deberá entenderse que es inconstitucional utilizar la jubilación forzosa como instrumento de una política de empleo y que cualquier introducción de jubilación forzosa en una ley, convenio o laudo, violará el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Política. Lo anterior por cuanto la jubilación ha sido considerada siempre como un derecho del trabajador que, al alcanzar la edad prefijada, puede libremente cesar en el trabajo para pasar a percibir la pensión, sin hacer de la jubilación una obligación para el trabajador”.*

**7.- Si coticé para varios regímenes estatales solo tengo derecho a pensionarme por uno de ellos.** El artículo 15 de la Ley General de Pensiones, prohíbe percibir más de una pensión del Estado con fundamento en las mismas cotizaciones y servicios. De acogerse el criterio contrario tendiente a suspender el goce de una jubilación para disfrutar de otra, correspondiente a un régimen distinto, se atentaría contra el derecho al debido proceso y el Principio de Intangibilidad de los actos propios de la Administración Pública. (Trib. De Trabajo, II, 54-2009).

Dicho de otra manera es imposible que una persona perciba dos pensiones del Estado por idénticos servicios. “... las mismas cotizaciones, que ya sirvieron para otorgar una pensión de un régimen determinado, con el fin de que se otorgue otra pensión, pero, por otro régimen diferente. Además, ha indicado, que el pertenecer a uno u otro régimen es optativo y que quedaba al libre arbitrio del beneficiado, escoger a cual quería pertenecer; pero esto es, para los casos en que se quieren utilizar unas mismas cotizaciones.” (Sala Segunda Voto No. 398- 95).

**8.- Cumplió la residencia antes de traslado a CCSS.** No obstante lo anterior, también es lo cierto que, cuando el recurrente hizo el traslado al régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, ya había adquirido en forma holgada el derecho de pertenencia en la Ley 7268, es decir adquirió el derecho a jubilarse bajo los cánones de la citada Ley, adquiriendo como se dijo el derecho de pertenencia, el cual, es irrenunciable.- Consecuentemente, por aplicación del Convenio 102 de la O.I.T. artículo 29.1.a), y debido a que el gestionante acumuló una antigüedad mayor de veinte años durante la vigencia de la Ley 7268, por haber superado a la fecha los treinta años de servicio en el Magisterio Nacional, debe acogerse la impugnación planteada y declarar que éste tiene derecho a la jubilación ordinaria conforme al numeral 2 inciso b) de la referida normativa. (Trib. De Trabajo II, 214,2010)

**9.- Es posible percibir salario y pensión de manera simultánea.** Originalmente la Sala Constitucional avaló la constitucionalidad de la prohibición legal de poder percibir una pensión y salario de manera simultánea. **(votos 1925-91 y 3451-95).**

Empero en el año 2010 (la SC) cambió de criterio y declaró inconstitucionales los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, Nº 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas.

El primer artículo establecía la incompatibilidad a toda persona para gozar simultáneamente de una pensión del Estado, por cualquier concepto, y ser nombrada para desempeñar un empleo o cargo público remunerado.

El artículo 15 establecía a su vez como principio o regla que “Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado”, con algunas excepciones tasadas. **(voto 15058-2010).**

En el año 2013 anuló el acuerdo del artículo XXIX de la sesión No. 61-09 de 11 de junio de 2009 del Consejo Superior del Poder Judicial, que dispuso: *“Comunicar a los jubilados (as) [...], que de conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretado por la Sala Constitucional en resolución N° 2008-16564 de 5 de noviembre del 2008, y lo dispuesto por la Corte Plena en sesión N° 18-09 celebrada el 18 de mayo del año en curso, artículo XVII, que no pueden percibir remuneración por el ejercicio de la docencia en universidades estatales y simultáneamente el beneficio de la jubilación...”*.

Tal voto corresponde a un recurso de amparo y prosperó a pesar de que esa misma Sala en sentencia número **Nº 10513-2011**, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el tanto este numeral dispone que al jubilado o pensionado, se le suspenderá del goce del beneficio, durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, de sus bancos, de sus instituciones, de las municipalidades, de las juntas de educación y de las empresas de economía mixta.

Es decir, esta norma sigue vigente y no ha sido declarada inconstitucional. **(voto 3692- 2013).**

Este último voto lo reitera en el 2016 en el **voto No. 4971-2016**, por lo que el criterio *jurídico vigente es que no existe incompatibilidad o prohibición de que un pensionado pueda percibir salario nuevamente y de manera simultánea*.

**10.- Si una persona se acogió a una pensión de un régimen determinado, luego no puede pretender renunciar al mismo para acogerse a otro.** Imposibilidad de otorgar pensión a educador que laboró para entidades relacionadas con el magisterio pero que disfruta voluntariamente de jubilación de régimen del seguro social pro cuanto la jubilación adquirida es un derecho irrenunciable e intangible, y genera una situación jurídica consolidada. (Tribunal de Trabajo, II, 54-2009)

**11.- Postergación** el artículo 9 de la *Ley 7268* indica: El tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director General de Educación con treinta aumentos anuales. Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener una *jubilación ordinaria*, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de *postergación*, hasta por un período de *siete años*, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un *catedrático universitario con dedicación exclusiva* y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral. En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años.

*“El beneficio de postergación, debe reconocerse en los casos de que el funcionario, habiendo cumplido los requisitos para jubilarse, se mantiene prestando sus servicios en el área de la docencia o en las instituciones cubiertas por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, gratificándosele con un plus o incremento en relación con todo el tiempo servido con posterioridad a la fecha en que adquirió el beneficio jubilatorio con un límite o tope de siete años, por aplicación del artículo 9 de la Ley 7268. (...). Sin embargo, es preciso aclarar que en la presente revisión la Junta de Pensiones, le concede un año, cuatro meses de postergación, mientras que la Dirección Nacional le otorga cuatro meses, y dado que la recurrente laboró treinta años y siete meses en la educación (folio 283) le correspondería únicamente siete meses de postergación, pero por no incurrir en el vicio de reforma*

*en perjuicio , debe de mantenerse lo concedido en la resolución de este Tribunal , que se encuentra firme , ocho meses que corresponden a un 3.76%. (Trib. Trbj. II, 868-2009).*

**12.- Para determinar el mejor salario recibido no se computan salarios devengados fuera del magisterio nacional.** “... En principio, los sistemas no están estructurados para que en ellos se hagan valer sueldos superiores a los propios de los empleados a los que están dirigidos. Esto implica que, si bien es posible para ciertas personas, que perciben rentas más altas que las usuales y previstas por un determinado sistema, entrar a pertenecer a dicho régimen y obtener una pensión, ella debe estar en consonancia con las posibilidades propias del sistema. El permitir que personas ligadas con el régimen puedan hacer valer dentro de él salarios superiores por haber desempeñado otros cargos en la función pública, fuera de aquél por el que fue creado el sistema- tal y como sucede en este caso con la ley cuestionada-hace que se produzca una diferencia de trato que atenta contra la solidaridad que debe tener todos los que han participado en su mantenimiento y crecimiento. Dicha diferencia entre unos y otros cotizantes- los de salarios normales a los que se dirige el régimen y los anormales provenientes de puestos a los que no está igual dirigido-sitúa a las personas ubicadas en el último supuesto, de hecho y de derecho en una posición distinta con respecto a los primeros, que son concretamente para quienes el sistema fue diseñado. Esto faculta al legislador para que al detectar la desigualdad proceda a corregirla, cuando la diferencia de la sustentabilidad o la existencia misma del fondo, todo con el fin de que se mantenga y además no se desnaturalice en su objetivo primordial...” (SC voto 5334-96)

**13.- Marco jurídico del beneficio de la exención de la contribución especial.** “II.-Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, *que no concede la exención de la contribución especial, alegando que no procede, por cuanto ese beneficio fue eliminado por la Ley 7531* de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, que modificó al *respecto la Ley 7268* de catorce de noviembre de mil novecientos *noventa y uno*. III.- En cuanto a la *exención de la contribución especial solidaria*, conviene definir el marco jurídico de ese beneficio. El artículo 12 párrafos segundo y *tercero de la Ley 7268*, disponía al respecto: “artículo 12. (...)Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero

del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, *una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo*, según la siguiente escala (...). Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...).” Ahora bien, *la Ley 2248 de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho*, que rige la jubilación del peticionario (ver Voto firme de este mismo órgano colegiado, N° 856, de las once horas cinco minutos del veintiocho de junio del dos mil dos, de folios 200 a 202) *no contemplaba ni la contribución especial ni la exención, lo que no impide que al haber sido creada por norma posterior esa carga tributaria, le aproveche la exención, si cumple con los requisitos que al efecto ordenaba la Ley 7268, de aplicación retroactiva en su beneficio*. Esta última normativa dispone quiénes están eximidos de la referida contribución, a saber los que adquirieran derecho al beneficio de postergación, supuesto fáctico que se cumple en el caso del aquí promovente, quien pospuso su retiro por más de siete años, en lo que coinciden las instancias precedentes.” (Trib. De Trabajo, II, 546-2008)

**14.- La contribución solidaria y su exoneración:** *el artículo 12 de la Ley 7268* indica que quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, *una contribución especial*, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la escala que el mismo indica.

Agrega que se *exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad*, los funcionarios que se acojan al *beneficio de postergación* contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley.

*“Ahora bien, la Ley 2248 de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que rige la jubilación del peticionario (ver Voto firme de este mismo órgano colegiado, N° 856, de las once horas cinco minutos del veintiocho de junio del dos mil dos, de folios 200 a 202) no contemplaba ni la contribución especial ni la exención, lo que no impide que al haber sido creada por norma posterior esa carga tributaria, le aproveche la exención, si cumple con los requisitos que al efecto ordenaba la Ley 7268, de aplicación retroactiva en su beneficio.*

*Esta última normativa dispone quiénes están eximidos de la referida contribución, a saber los que adquirieran derecho al beneficio de postergación, supuesto fáctico que se cumple en el caso del aquí promovente, quien pospuso su retiro por más de siete años, en lo que coinciden las instancias precedentes.” (Trib. De Trabajo, II, 546-2008)*

“De acuerdo con la *norma transcrita, la Ley 7268, dispone quiénes* están eximidos de la referida contribución, a saber los que se acogieran al beneficio de postergación, supuesto fáctico que se cumple en el caso de la aquí promovente, dado que hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil nueve, había laborado treinta y ocho años, nueve meses y trece días en el *servicio docente. Si bien la Ley 7531, no contempló la exención, tampoco la derogó expresamente para los jubilados y pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268.* Por lo consiguiente, en vista de que la impugnante aplazó durante más de siete años su retiro, sin necesidad de abundar en mayores razonamientos, *se impone confirmar la determinación hecha* por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.” (Trib. De Trabajo- II, 930-2009).

**15.- Plus por postergación no debe tomarse en cuenta para fijar el tope de la pensión.** La Junta de Pensiones no topa el monto de la jubilación y al efecto, utiliza los parámetros establecidos en el artículo 3 de la *Ley 7605* y su reforma introducida mediante *Ley 7858*, que derogó el Régimen de Pensiones de los Diputados, el Capítulo IV de la Ley No. 7302, del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, el artículo 227 y el Transitorio XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 7333, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, normativa que en lo que interesa establece, lo siguiente(...).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respecto del monto límite de la prestación económica por mayoría interpretamos que, en relación con este punto, la disconformidad del apelante resulta atendible y debe resolverse que el quantum otorgado por la Junta de Pensiones es el correcto, sin que pueda *reajustarse al salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva* y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral, según lo determinó equivocadamente la Dirección Nacional de **Pensiones**. Lo anterior, habida cuenta que, por tratarse en este particular caso de una jubilación concedida al amparo de la *Ley No. 7268*, no se aplican los topes del numeral 44 de la *Ley 7531* y su reforma introducida mediante *Ley 7946* que, en relación con el 71.a)

ibídem regulan el monto de la cotización del beneficiario a favor del Fondo no así en cuanto a sus límites, debido a que, por un criterio de igualdad de trato éstos se deben ajustar a la norma especial contenida en el numeral 3) de la *Ley 7858*, por estar el pago de la presente jubilación a cargo del Presupuesto Nacional. (Trib. De Trabajo, II, 1570-2008).

**16.- Reconocimiento de tiempo de *postergación* parcial o proporcional.**

Respecto al beneficio de la postergación, el artículo 9 de la *Ley 7268*, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, introdujo este beneficio teniendo como destinatarios a los funcionarios que, habiendo obtenido el reconocimiento de su derecho jubilatorio, se mantienen prestando sus servicios, sin acogerse al disfrute de la jubilación. En realidad, se trata de un estímulo para incentivar a los trabajadores a continuar en el servicio activo, con el objeto de obtener mayor aprovechamiento de su valiosa experiencia. En ese orden de ideas, el beneficio consiste en reconocer un cinco punto seis por ciento del monto del promedio o salario de referencia a considerar para fijar la mensualidad de la pensión, por cada año servido o fracción, con un límite máximo de siete años. Si el tiempo total de servicio en educación son treinta y dos años y dos meses, sólo se debe reconocer el beneficio de postergación por dos años y dos meses (ver cálculos a folio 130). (Trib. De Trabajo, II, 1529-2008).

**17.- Postergación: no procede reconocimiento en forma retroactiva. VIII.-**

Por todo lo antes expuesto, llevando razón la representación estatal en sus agravios, en virtud de *que no existe norma alguna que autorice a interpretar, en forma retroactiva, el beneficio de postergación que contempló el artículo 9 de la Ley N° 7268 de 14 de noviembre de 1991, cuando en el caso bajo estudio, el actor se pensionó al amparo de una normativa anterior, que fue con la Ley N° 2248, violentándose de esta forma, los artículos 34 y 129 de la Constitución Política y el artículo 7 del Código Civil, se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia en todos sus aspectos declaratorios de derechos y se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por las co-accionadas. Sin embargo, se debe resolver sin especial condena en costas, al estimarse que el actor ha litigado de buena fe (artículo 222 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia por remisión del numeral 452 del Código de Trabajo). En razón de lo anterior, se rechaza el reparo formulado por el representante de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto a la condena solidaria que sobre las costas se le impuso".* 8Trib. De Trab. IV, 372- 2007).

**18.- El tope de la jubilación no comprende el plus por concepto de postergación.** *Principio de retroacción beneficiosa. II. (...).* No obstante que la Ley 7268, contiene una disposición que, efectivamente, limita el quantum de la prestación económica mensual, debe tomarse en cuenta que la Ley 7531 (reformada por Ley Nº 7946), en su artículo 44 instauró como único tope el segundo límite, el cual está regulado en el párrafo final del artículo 9 de la Ley 7268; de manera tal que, la jubilación no puede superar el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva. Por lo tanto, en el caso bajo examen, independientemente de la ley que sirvió de asidero para declarar el beneficio, por el principio de retroacción beneficiosa, debe aplicarse lo dispuesto por el ordinal 44 de la Ley 7531(...). Si bien es cierto, a la gestionante se le concedió el derecho a la jubilación ordinaria en los términos de la Ley 7268, no son aplicables las restricciones contempladas en el artículo 9 de esta misma normativa, ya que, de acuerdo con la anterior explicación, a nuestro juicio, este tope fue modificado por una ley posterior (número 7531), que contempla un plus en su favor. Sin lugar a equívocos y sin incurrir en violación del principio de irretroactividad contemplado en el artículo 34 constitucional, en forma válida interpretamos que puede dársele efecto retroactivo a esa beneficiosa normativa. En ese sentido, pueden citarse, - entre otros- los Votos Número 259-91, 1819-94 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los cuales analizan el principio de “retroacción beneficiosa,” aplicable al caso bajo examen.” (Trib. De Trabajo, II, 429-2008)

**19.- Horas estudiante en la UCR se computan para efectos de pensión.** Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la petente, sin perjuicio del cobro de adeudos al Fondo por los medios previstos en la ley, todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad de Costa Rica. (Trib. De Trabajo, II, 1911-2007 y 1161 del 2007).

**20.- Improcedencia del reajuste considerando reingreso como diputado.** Aquí, se advierte (dejando de lado lo que viene considerado), no reparó el tribunal en considerar que la norma se encuentra dispuesta para aquel reconocimiento original de la pensión o jubilación (la ordinaria, como fue la del actor y la extraordinaria, según el caso) correspondiente a dicho

régimen. De igual modo, omite valorar la parte en la que la disposición normativa plantea expresamente un reconocimiento de tiempo anterior al ingreso o reingreso al servicio docente, supuesto que no se refiere a la situación que se plantea en el caso concreto, pues el actor lo que viene pretendiendo es el reconocimiento de los salarios devengados como diputado, tiempo que es posterior (período 2006-2010) a su servicio docente sumado a que, como ya fue mencionado, el accionante se jubiló con un tiempo servido de 29 años y 6 meses (a lo que debe agregarse que posteriormente, se incorporó cerca de dos años a ese servicio como asesor supervisor) circunstancia que imposibilita la aplicación de aquella norma. Una solución como la que viene planteada no sólo va en contra del principio de legalidad, sino también de los otros principios que imperan en esta concreta materia, en la cual se impone la interpretación restrictiva y pro fondo. [...].” (*Sala Segunda, sentencia 371-2014*)

**21.- Salarios devengados en CONAPE no pueden ser reconocidos.** En conclusión, Conape tiene un régimen legal propio, de naturaleza especial, con suficiente autonomía administrativa, patrimonial y técnica dedicada a conceder préstamos; sin embargo, esa función debe entenderse como una típica actividad de intermediación financiera. Su gestión administrativa está relacionada con cuestiones bancarias y bursátiles, consistente en captar en moneda legal recursos de la hacienda pública y colocarlos a través de operaciones de crédito contra promesas de pago debidamente formalizadas y garantizadas, exigibles a plazo. De esa manera, dicha entidad cumple con el objetivo de facilitar dinero a los estudiantes el acceso a los mejores programas de formación en la educación superior. Por consiguiente, debe recuperar de los prestatarios los créditos e intereses y, a la vez, canalizar los respectivos fondos para facilitarlos de nuevo y destinarlos al mismo tipo de inversión. (...) En consecuencia, las labores ejecutadas por el apelante en calidad de Secretario Ejecutivo de esa Comisión no están expresamente incluidas dentro del ámbito subjetivo de cobertura previsto en las diferentes legislaciones que regulan el sistema previsional regentado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional que, solo brinda protección a una específica a una sección de la población económicamente activa (...). (Trib. De Trab. II 677-2010).

**22.- Vivienda salario en especie que debe ser reconocido.** En conclusión: la vivienda que recibió la apelante como contraprestación directa por sus

servicios y en parte de pago del salario, en este caso merece calificarse como salario en especie, por cuanto no fue un suministro gratuito e indiscutiblemente, constituye un incentivo adicional, debido a que fue percibido en el apuntado carácter, dado que al no tener la obligación de pagar esa renta, se trata de una verdadera ventaja patrimonial para el trabajador; de lo contrario, debía pagarla de su propio peculio. (Trib. De Trabajo, II, 1812-2008).

**23.- Tiempo servido “ad honorem” no computa como años de servicio.** Por otra parte, el trabajo “*ad honorem*” prestado por altruismo o vocación de servicio sirve, para efectos curriculares, como experiencia y puede ser tomado en cuenta para una futura designación en un puesto de trabajo pero no presupone la búsqueda de una contraprestación salarial y como tal, está vinculado a las tareas voluntariamente realizadas por el honor del servicio brindado. El trabajo efectuado de esa forma, sin recibir sueldo o salario, sin ningún interés por la paga y por el cual no se ha percibido una retribución económica hace que falte el requisito de la remuneración salarial, lo que implica que durante el lapso que fue prestado el servicio no hubo relación laboral, o contrato de trabajo, y por lo tanto, con mucho menos razón, puede ser tomado en cuenta para efectos de cómputo de tiempo de servicio al objeto de una jubilación.” (Trib. De Trabajo, II,922-2008).

**24.- JUPEMA y el Estado deben ser demandados en forma solidaria en asuntos del régimen de reparto.** Cambiando de tema, los jueces superiores acertaron al rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Estado. Si bien es cierto que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional posee personería jurídica y patrimonio propios, su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y pensión no es absoluta ni ilimitada, toda vez que el Estado se reservó potestades respecto de aquella (por medio de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social). Aunado a lo anterior, las pensiones y jubilaciones las cancela el Estado por medio de la Pagaduría Nacional. Por eso el Estado fue legítimamente llamado a juicio, es decir, tiene legitimación pasiva para responder conjuntamente con la Junta, debido a la función que este desempeña dentro del Régimen Transitorio de Reparto -al que pertenece el actor-. (*Sala Segunda, 628-2011*).

**25.- No procede reconocer salarios devengados en el Banco Central.** “VI. Es necesario aclarar que aunque el salario devengado en el Banco Central

fue considerado para fijar el monto de la jubilación ordinaria, lo cierto es que al tratarse de un error, no puede generar derecho, pues no fue en funciones propias del Magisterio. (...) el tiempo servido en el Banco Central no puede ser tomado en cuenta para efectos de la jubilación, ya que el laborado en otras instituciones, a la luz de lo que al efecto dispone la Ley N° 2248, sólo puede ser considerado cuando se ha servido antes del ingreso o reingreso del servidor al Magisterio Nacional, lo que no sucede en este caso, en el que los servicios se prestaron en forma simultánea al ejercicio de la labor como educador.” (*Sala Segunda, voto 923-2008*).

### **IV.3- Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional**

**1.- Lo percibido durante el período de vacaciones debe computarse en el cálculo de la pensión.** En conclusión, siendo que la apelante, se acogió a la pensión a partir del 01 de febrero del 2013, el mes de enero del 2013 debe contabilizarse como postergación, pues se trata de un mes que pese a ser vacacional se considera como laborado y cotizado.” (*voto 558-2014*).

**2.- El salario escolar en el sector público debe computarse en el cálculo de la pensión.** Resulta importante señalar que en cuanto al promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años de servicio para el Magisterio Nacional, este Tribunal observa que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (folio 193) como la Dirección Nacional de Pensiones (folio 205), incurren en el error de incluir el mes de enero del 2013 sin la proporción del salario escolar (sea, la suma de ¢63,189.40) por lo que establecen que el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos cinco años es la suma de ¢779,789.58. Téngase presente que el gestionante fue funcionario del Ministerio de Educación Pública y tiene derecho por Ley al pago proporcional del salario escolar. (*voto 558-2014*).

**3.-Exención de la contribución especial solo procede a los siete años o más de postergación una vez cumplidos los requisitos de la pensión.** En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la figura de la

postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.” (*voto 367-2015*).

**4.- Procede reconocer el tiempo laborado en el CUNA que luego se fusionó con la UTN.** Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos. (...).Bajo los argumentos anteriormente esbozados, se concluye la pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al fondo de pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado. (*voto 1129-2012*).

**5.- Tiempo laborado en zona incómoda o insalubre o con horario alterno debe ser reconocido con la bonificación correspondiente.** Véase que el Ministerio de Educación a folio 268 certifica que para el año 1975 la petente laboró en el centro educativo Gil González Dávila ubicado en Esparza Puntarenas, institución que para ese año tenía asignado el puntaje de 15% como zona incómoda e insalubre. Para el año 1994 dicha certificación acredita el desempeño de labores bajo la modalidad de horario alterno en el centro educativo Mons. Clodoveo Hidalgo Solano ubicado en San Ramón y en el año 1996 laboró en una zona calificada como incómoda e insalubre cuyo puntaje asignado al centro Rincón de Orozco en San Rafael de San Ramón para ese año fue de 2%. De manera que al encontrarse acreditada las labores en zona incómoda e insalubre y horario alterno en los años 1975, 1994 y 1996, no debió la Dirección de Pensiones omitir ese dato y reducir sin motivo alguno las bonificaciones por ley 6997. (*voto 481-2015*).

**6.- El monto de la postergación es independiente del tope de la pensión según el salario de referencia.** De lo anterior se extrae que la forma de cálculo razonable, es la que respeta el deber legal de aplicar un tope de pensión, rebajando al salario de referencia aquellos montos que excedan de la suma dispuesta por tope para el período respectivo y además mantiene la naturaleza jurídica de la postergación, respetando el estímulo que la ley impone para incentivar a los trabajadores a continuar con el servicio activo, con el objeto de un mayor aprovechamiento de su experiencia, que para el caso que nos lleva, es claro que el salario de referencia de la gestionante no llega al tope establecido para el segundo semestre del 2013, que como ya se mencionó es de ₡3.095.568.85 y su salario promedio es de ₡2.763.033.60, siendo esta la razón por lo cual en la resolución 2192 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no le aplica el tope del monto de la pensión, por cuanto el monto del salario promedio no alcanza dicha suma. A mayor abundamiento indicamos que, lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de cálculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, ha sostenido en los fallos, que la fórmula de cálculo utilizada por la Junta resulta procedente, por respetar la figura de la postergación y del tope. (*voto 221-2015*).

**7.- Persona no se acogió a pensión extraordinaria aprobada y luego cumple requisitos para la pensión ordinaria siendo ésta la que prevalece.** Por otro lado, la gestionante, nunca ha hecho efectivo aquel derecho de pensión extraordinario por invalidez. Lo que ha operado en este caso, simplemente es que la gestionante ha continuado laborando, pese a su incapacidad, y ello le ha generado el derecho a una pensión ordinaria, porque ha cumplido con todos los requisitos, que la Ley 2248 le impone. La interpretación que de este caso realiza la Dirección Nacional de Pensiones, lo que conlleva es a una serie de tramites que podrían resultar innecesarios y que finalmente violentan el derecho de la recurrente de acogerse en definitiva a su derecho de pensión. Véase que a folio 26 lo que se solicita es una revisión de pensión conforme a la ley que corresponda, es decir, por la cual se cumpla con los requisitos. Pareciera incomprensible que se pretenda someter a la gestionante a un nuevo trámite, que en este caso pudo haberse declarado, habiéndose acreditado a los autos el cumplimiento de los requisitos que establece la ley 2248. (*voto 365-2011*).

**8.- Funcionario del INA cotizó para el régimen de la CCSS por error. Pertenencia al Magisterio Nacional.** Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos. (*voto 650-2014*).

**9.- Período laborado en vacaciones. Reconocimiento por el artículo 32 de la ley 7268.** La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de

que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. (...). Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas: -Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero. -Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones,(mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones (*voto 650-2014*).

**10.- Traslado al régimen de la CCSS es un viaje sin retorno, salvo que demuestre cotizó 20 años para el magisterio nacional.** III.- De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por el apelante, no son de recibo, pues el traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo las excepciones supra indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se permita nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia a los sistemas supra indicados. (*voto 174-2015*).

**11.- El tiempo laborado para Fundatec y, por ende para las demás fundaciones de las universidades no puede ser reconocido.** "... por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas públicas o particulares, y en ese caso, el tiempo laborado en otras dependencias que aunque estén vinculadas al quehacer educativo no son propiamente entidades educativas puras, como es el caso de la FUNDATEC, tiene la finalidad de completar los

treinta años de servicio, para efectos de obtener el beneficio jubilatorio. Nótese que la labor que realiza esta fundación es orientada a la venta de un servicio mediante proyectos de Investigación, de Extensión y actividades de vinculación externa en la cual las acciones no se cumplen en el marco del ejercicio propio de un educador, sino las de un consultor profesional, experto en un tema particular” (1094-2012). En el mismo sentido Sala Primera voto 1098-2002; Voto 1702.2002 Sección Segunda, Tribunal de Trabajo).

## **12. Pensión por invalidez requiere de dictamen de la CCSS.**

IV. Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria de la prestación por *invalidez al tenor de la Ley 7531*, y siendo que el criterio expuesto por el Departamento de Evaluación por *Invalidez* de la Caja Costarricense del Seguro Social mediante sesión N° 74 del 13 de marzo de 2012, y reiterado por la Comisión de Apelaciones al Estado de Invalidez por sesión N° 110 del 03 de septiembre de 2012, *determinando la no perdida de la capacidad legal del recurrente* (folios 15 y 34 respectivamente del expediente médico), considera este Tribunal que lo procedente es confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones ...” (*voto 467-2013*).

## **CONCLUSIONES**

- 1.- El régimen de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional es el primero y más antiguo del país, que nació a la vida jurídica como el componente más importante de su sistema de seguridad social. Posteriormente se le adicionaron a dicho sistema la Sociedad de Seguros de Vida y la Ley de Carrera Docente.
- 2.- El 15 de julio de 1995 se publicó la Ley 7531 como una reforma integral al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, la que representa la reforma más intensa e integral a dicho régimen con el fin de darle sostenibilidad financiera. Dicha reforma provocó una de las huelgas más importantes del sector.
- 3.- El impacto más importante de la reforma consistió en aumentar las cuotas de los trabajadores de un 5% que estaba en esa fecha a un mínimo del 10 % y a partir de ahí hasta un 16% en forma progresiva. Asimismo, eliminó muchos privilegios que contemplaba la legislación anterior.

- 4.- Dicha reforma dividió el régimen en dos: el transitorio de reparto y el de capitalización. Éste último que sería el único y permanente en el futuro cuenta actualmente con 85.619 trabajadores activos de la educación; la reserva es de aproximadamente 1.5 billones de colones y cuenta con el otorgamiento de 1.140 beneficios por vejez, invalidez y sucesión.
- 5.- Reformas posteriores atenuaron o revirtieron parte de las reformas una de las cuales permitió que regresaran al régimen muchos funcionarios que emigraron voluntariamente al régimen de la CCSS ya que, a pesar de la reforma de 1995, la pensión que recibirían en el magisterio es más alta y su monto se puede incrementar gracias al beneficio de la *postergación*.
- 6.- La Sala Constitucional ha desempeñado un papel de primer orden al emitir muchos fallos oportunos, equilibrados y justos. Su jurisprudencia, muy copiosa y variada por lo demás, ha permitido que el régimen se consolide sin afectaciones indebidas al educador.
- 7.- Con igual grado de justicia se debe reconocer la labor que llevó a cabo el *Tribunal Superior de Trabajo cuando actuó como superior jerárquico impropio en la materia ya que su jurisprudencia* permitió que no se cometieran abusos ni injusticias. Mucha de su jurisprudencia la viene reiterando el *Tribunal Administrativo de la seguridad social del régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional*.
- 8.- En perspectiva histórica y tomando en consideración la crisis por la que atraviesa el régimen de la CCSS y la del Poder Judicial éste último virtualmente quebrado, la reforma del año 1995 con sus ajustes posteriores fueron en general correctas y necesarias de tal suerte que el régimen del magisterio es hoy día el más seguro y sostenible.
- 9.- Una de las fortalezas del régimen por las que luchó el magisterio cuando se tramitaba la ley 7531, consiste en que el régimen de capitalización sea administrado por el propio gremio y no por un ente estatal. Dicha labor la lleva a cabo la *Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional creada en la Ley 2248 de 1958*.

Empero, posteriormente, la *Ley 7302*, conocida con Ley Marco de Pensiones, le asigna a la Junta la labor de administrar completa y autónomamente el Régimen de Capitalización Colectiva por lo que le corresponde el pago de las pensiones para quienes obtengan ese derecho en dicho régimen.

- 10.- Muchas de las reformas que se implementarán a los otros regímenes de pensiones se inspirarán en la experiencia y el modelo impulsado por el magisterio nacional al menos en cuanto a su administración.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- Abarca Vásquez. Carlos. (2008). *Historia de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*. (San José, Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional)
- 2.- Asamblea Legislativa. *Archivo Expediente legislativo* ley No. 2248 y No. 7531.
- 3.- Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. (1998). Criterios. Edición No. 98-1998
- 4.- Periódico La Nación (29 de mayo 2017). Oscar Rodríguez A.: *Gobierno asume pago de pensión de otros 1.800 educadores*, página 22 A.

[www.pensiones.co.cr](http://www.pensiones.co.cr) sitio web Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional